

DECRETO 133/2002, de 10 de octubre, por el que se aprueba el I Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Parcial de la Cueva del Lloviu.

PREÁMBULO

La protección de los espacios naturales se articula en Asturias a través de la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales.

Siguiendo el mandato legal de la disposición final segunda de la citada Ley del Principado de Asturias 5/1991, el Principado de Asturias procedió en 1994 a la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORN), aprobado por Decreto 38/1994, de 19 de mayo, que define la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias (RREN). En concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Principado de Asturias 5/1991, el PORN clasifica los espacios naturales protegidos del Principado de Asturias en cuatro categorías: Parque Natural, Reserva Natural, Monumento Natural y Paisaje Protegido. A su vez, se establecen dos tipos de Reservas Naturales: Integrales y Parciales, definiendo éstas últimas como «[...] espacios naturales cuya creación tiene por finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial, y donde se permite la explotación de recursos de forma compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger».

La RREN que define el PORN incluyó entre las Reservas Naturales Parciales la de la Cueva del Lloviu, o de Peón, en el concejo de Villaviciosa, en atención a su rica fauna de quirópteros y a su interés geológico y geomorfológico. La declaración definitiva de la Reserva se realizó a través del Decreto 68/1995, de 27 de abril, que en su artículo 3 amplía el ámbito inicialmente recogido en el PORN para incluir, además de la cavidad subterránea, una Zona Periférica de Protección entorno a la misma y, en su artículo 7, ordena la redacción de un Plan Rector de Uso y Gestión con una vigencia de cuatro años.

El presente documento se redacta siguiendo lo ordenado en el artículo 7 del Decreto 68/1995 y tiene a todos los efectos naturaleza jurídica de Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Parcial de la Cueva del Lloviu, con las determinaciones que para dicha figura de planificación se recogen en los artículos 26 a 29 de la Ley del Principado de Asturias 5/1991.

En concordancia con lo dispuesto en las disposiciones citadas, este Plan Rector establece la normativa de aplicación al ámbito de la Reserva y, además, la regulación de las actividades susceptibles de desarrollarse en la Zona Periférica de Protección que establece el artículo 3 del Decreto 68/1995.

Complementariamente a lo anterior se establecen las actuaciones a desarrollar en materia de investigación, conservación o divulgación durante el período de vigencia del Plan.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en su reunión de de de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.—*Aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión*

Se aprueba el I Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Parcial de la Cueva del Lloviu, cuyo texto se inserta como anexo I al presente Decreto.

Artículo 2.—*Observación de su cumplimiento*

Las entidades, organismos o corporaciones que intervengan en el otorgamiento de licencias, concesiones administrativas o cualquier otra clase de autorizaciones o ejecuten obras en el ámbito de la Reserva Natural, deberán observar el cumplimiento de las directrices y disposiciones contenidas en el presente Plan Rector de Uso y Gestión.

Artículo 3.—*Infracciones y sanciones*

Las infracciones que se cometan contra el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; en la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales; en la Ley del Principado de Asturias 2/89, de 6 de junio, de Caza, y en la Ley del Principado de Asturias 6/2002, de 18 de junio, sobre Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Aguas Continentales.

Con independencia de la sanción, quien cometa una infracción deberá obligatoriamente indemnizar a la Administración del Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 32/90, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección y en el Decreto 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.

Disposición adicional única

La vigencia del I Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Parcial de la Cueva del Lloviu será de cuatro años, debiendo revisarse al final de este período o con anterioridad si así fuese necesario.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, finalizada la vigencia del I Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Parcial de la Cueva del Lloviu, éste continuará vigente de manera transitoria hasta el momento de la entrada en vigor del II Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Parcial de la Cueva del Lloviu.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta a quien ostente la titularidad de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 10 de octubre de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—16.683.

Anexo I

1. Disposiciones de carácter general

1.1 Objetivos y directrices generales

La finalidad del presente Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) es la de definir los objetivos y criterios de gestión a desarrollar en el ámbito de la Reserva Natural Parcial de la Cueva del Lloviu. Como objetivos de este PRUG se establecen los siguientes:

a) Proteger las especies cuya presencia ha motivado la declaración de la Reserva y su hábitat, especialmente aquellas incluidas en catálogos regionales, nacionales o comunitarios de especies amenazadas. En ese sentido, la conservación de las características biológicas y geológicas del ámbito de la Reserva primará sobre cualquier otra actividad que se desarrolle en la misma.

b) Proteger el patrimonio arqueológico existente en la Reserva.

c) Identificar las actuaciones prioritarias y desarrollar los instrumentos precisos para asegurar el mantenimiento del estado y funcionalidad de los ecosistemas y del medio físico en general.

d) Completar el conocimiento del patrimonio natural y cultural de la Reserva, y

e) Regular los usos y actividades que se desarrollen en la Reserva y su Zona Periférica de Protección.

1.2 Ambito de aplicación y vigencia

Este Plan Rector de Uso y Gestión es de aplicación al ámbito de la Reserva Natural Parcial del Lloviu y su zona periférica de protección, tal y como se delimitan ambas en el Decreto 68/95, de 27 de abril.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley del Principado de Asturias 5/1991 y 7 del Decreto 68/95, con carácter general este Plan tiene una vigencia de cuatro años a contar desde el momento de su publicación, finalizado dicho período se procederá a la elaboración de una memoria relativa a los resultados de las actuaciones desarrolladas y a la aprobación de un nuevo Plan. No obstante, la vigencia se prolongará provisional y automáticamente en tanto no se produzca la entrada en vigor del nuevo Plan.

Durante el período de vigencia de este PRUG, la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos, podrá arbitrar cuantas medidas considere oportunas para el mejor desarrollo de los planes e iniciativas contempladas en sus diferentes epígrafes, siendo suficiente para su entrada en vigor su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

El procedimiento y competencias para la revisión del Plan, transcurrido el período de vigencia de cuatro años, serán los mismos seguidos para su aprobación y tramitación. La revisión del PRUG podrá realizarse antes de transcurrido su período normal de vigencia cuando concurra alguno de los supuestos siguientes:

a) La modificación de los límites de la Reserva o de su Zona Periférica de Protección,

b) Que aparezcan instrumentos de planificación de rango superior al PRUG que incidan sobre la normativa establecida en el mismo,

c) Que se justifique debidamente la necesidad de cambios en la normativa dirigidos a la mejor conservación del sistema.

d) Que se produzcan hallazgos de interés arqueológico que justifiquen la necesidad de modificaciones sustanciales del Plan que permitan la ejecución de trabajos de prospección o excavación arqueológica y

e) Que se produzcan cambios significativos en las poblaciones de quirópteros u otras especies de fauna troglobia cuya presencia ha motivado la declaración del espacio que aconsejen la acomodación del Plan a las nuevas circunstancias.

2. Zonificación y procedimientos

2.1 Zonificación

Teniendo en cuenta las características físicas de la cavidad, en relación con la finalidad de protección y conservación de sus aspectos biológicos y culturales, se señalan las siguientes dos zonas de uso y gestión:

a) Zona periférica de protección, y

b) Zona de reserva ecológica.

Estas categorías implican diferentes regímenes normativos que, en caso de incompatibilidad, tendrán preferencia sobre lo establecido en el planeamiento general del concejo de Villaviciosa.

2.1.1 Zona periférica de protección

La zona periférica de protección comprende la totalidad de la proyección sobre la superficie del desarrollo subterráneo de la cavidad y una franja de protección que garantiza la conservación de ésta.

2.1.2 Zona de reserva ecológica

Comprende la totalidad del desarrollo subterráneo conocido de la cavidad, tal y como se recoge en el anexo cartográfico de este Plan.

2.2 Categorías de uso y procedimientos

Atendiendo a los fines y objetivos generales que persigue la declaración de la Reserva Natural Parcial de la Cueva del Lloviu, los usos y actividades que se desarrollen dentro de cada una de las dos zonas señaladas se agrupan en tres categorías:

a) Usos permitidos: Aquellos cuyo desarrollo no supone menoscabo ni deterioro de los valores ambientales o culturales de la Zona donde se pretenden instalar, ni atenta contra los fines que persigue la declaración de la Reserva.

b) Usos autorizables: Aquellos que requieren de un tratamiento específico, debiendo estar sometidos al cumplimiento de condiciones particulares para que su implantación no vaya en detrimento de los valores que la declaración de la Reserva pretende preservar, y

c) Usos no permitidos: Aquellos que no son adecuados a los fines que persigue la declaración de la Reserva.

2.2.1 Usos permitidos

El desarrollo de actividades calificadas en este Plan como uso permitido no requiere autorización de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos. Sin embargo, tal calificación como uso permitido no exime del cumplimiento de cualquier otra norma sectorial que les fuera de aplicación, en particular de las que se deriven del planeamiento urbanístico vigente.

Cuando, conforme a la legislación sectorial vigente, dichas actividades debieran someterse a autorización o licencia por parte de cualquier otra Administración, Consejería u órgano de la Administración del Principado de Asturias, se entiende que estos organismos son los competentes en velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí recogidas, debiendo acomodar a las mismas la licencia o autorización otorgada y velar por que el desarrollo de la actividad se realice de acuerdo a las condiciones aquí determinadas.

En todo caso, las actividades deberán desarrollarse de acuerdo a las disposiciones de este Plan.

2.2.2 Usos autorizables

Cuando, de acuerdo a la normativa sectorial vigente, dichos usos requieran autorización de otro órgano de la Administración del Principado de Asturias, el órgano sustantivo solicitará informe a la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos.

En el caso de que no requieran dicha autorización, el titular o promotor la solicitarán a la referida Consejería.

2.2.3 Usos no permitidos

Por su incompatibilidad con los objetivos de la declaración de la Reserva, aquellas actividades calificadas en este Plan como uso no permitido no son susceptibles de desarrollarse en la zona en que reciban esa calificación. Por ello, las posibles licencias o autorizaciones que se pudieran solicitar deberán ser denegadas.

3. Condiciones generales de uso

3.1 Disposiciones generales

Los usos que actualmente se desarrollan en los terrenos incluidos en la Reserva Natural Parcial de la Cueva del Lloviu y su Zona Periférica de Protección no plantean conflictos con las finalidades de conservación de la declaración como espacio protegido. Por ello, la tendencia general será la del mantenimiento de los usos tradicionales que hasta el momento se vienen desarrollando.

En la actualidad, el ámbito incluido en la Zona está calificado en el planeamiento urbanístico vigente del concejo de Villaviciosa como suelo no urbanizable de Especial Protección del Patrimonio Natural. En lo no previsto en este Plan las actividades que se pretenda desarrollar deberán ajustarse a lo dispuesto en el planeamiento urbanístico para esa calificación del suelo.

Como integrante de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos, la Reserva Natural Parcial de la Cueva del Lloviu y su Zona Periférica de Protección están sometidas a las determinaciones que se deriven de la del Principado de Asturias Ley 5/91. En cualquier caso, se consideran uso no permitido las actuaciones, instalaciones o actividades siguientes:

a) Todas las que de acuerdo al epígrafe 7.2 del PORN y demás legislación concordante deban someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental, por su manifiesta incompatibilidad con los fines de conservación de la Reserva. Igualmente, las que de acuerdo al epígrafe 7.2 del PORN deban someterse al trámite de evaluación preliminar de impacto ambiental, a excepción de las numeradas como 10 y 19 en dicho documento: concentraciones parcelarias, trabajos de mejoras de pastos, planes de ordenación de montes y explotación de masas forestales autóctonas.

b) Las que puedan suponer deterioro o alteración de las estructuras geomorfológicas de la cavidad o hagan peligrar la integridad de la misma.

c) Las que puedan producir modificaciones en las circulaciones subterráneas de las aguas, alterando por ello el funcionamiento hidrogeológico del sistema.

d) Las que puedan suponer alteraciones en el actual sistema de ventilación de las cavidades, por obstruir las actuales aperturas y conductos o por formar otros nuevos.

e) Las que supongan una reducción de la calidad de las aguas afluentes al sistema kárstico.

f) Las que puedan producir un deterioro significativo en los ecosistemas subterráneos y su dinámica, así como aquellas que puedan ocasionar molestias a las especies cavernícolas.

g) Las que puedan producir deterioro o pérdida de materiales del yacimiento arqueológico.

h) la utilización de las grietas, fisuras, simas o cavidades del sistema kárstico como lugar de vertido de cualquier tipo de materiales o residuos: estiércoles, purines, residuos domésticos orgánicos o inorgánicos, escombros de obra, etc.

Igualmente, el almacenamiento en superficie de productos tóxicos, peligrosos, basuras orgánicas o inorgánicas o sustancias o materiales de cualquier tipo que por su fácil lixiviación puedan alcanzar las cavidades subterráneas diluidas en el agua de lluvia.

i) Las quemas a manta y la quema de residuos no vegetales. La quema de rastrojos vegetales a menos de 100 m de las aperturas de la cavidad o en condiciones meteorológicas que puedan hacer que se introduzcan los humos en las cavidades.

En caso de que las actuaciones a desarrollar en cualquier área de la Reserva o su Zona Periférica de Protección pudieran influir directa o indirectamente en la conservación o dinámica de las especies presentes en la Zona de Reserva Ecológica, dicha influencia deberá ser valorada expresamente en el proyecto de actuación, debiendo adoptarse las medidas tendientes a eliminar sus efectos negativos.

Con carácter general, las disposiciones legales vigentes de aplicación en la Reserva Natural Parcial de Cueva del Lloviu se interpretarán siempre a favor de la norma más restrictiva.

3.2 Actividades residenciales y urbanísticas

La totalidad del suelo incluido en la Zona Periférica de Protección que define este Plan se califica en el planeamiento urbanístico vigente como suelo no urbanizable de especial protección del Patrimonio Natural (EP.n). Cualquier modificación del planeamiento que suponga la inclusión del ámbito de la Reserva o su Zona Periférica de Protección en una categoría de suelo de menor protección que la actual deberá ser informada por la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos previo informe del Conservador. Se entiende que el informe de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos es vinculante a todos los efectos.

Las áreas de suelo del entorno de la Cueva del Lloviu calificadas como EP.n en el planeamiento vigente y no incluidas en la Zona Periférica de Protección que define este Plan podrán disfrutar de la regulación de usos de las bolsas colindantes: Interés Agrario (I.a), para el caso de Buznéu, y Especial Protección del Paisaje (EP.p), para el caso de Les Melendreras, o la que disponga la Administración competente.

Por razones paisajísticas y de peligrosidad de los vertidos y de las obras que requieran, se considera uso no permitido la nueva edificación de cualquier tipo, incluidas edificaciones de vivienda, hosteleras, estabulaciones, edificaciones auxiliares de la actividad agraria, casetas de aperos, etc.

La prohibición de edificación será aplicable incluso para el caso de aquellas actividades, equipamientos o dotaciones de interés público o social, ya sean de titularidad pública o privada, a que se refiere el artículo 5 de la Ley del Principado de Asturias 6/90, sobre Edificación y Usos en el Medio Rural, según redacción dada al mismo por la Disposición Adicional Segunda, apartado Tres, de la Ley del Principado de Asturias 3/2002, de 19 de abril, de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística.

3.3 Actividades agrarias

La actividad agraria se considera uso permitido en todas sus modalidades, siéndole de aplicación las determinaciones que se deriven del planeamiento urbanístico u otras normas

sectoriales vigentes, con la salvedad de la prohibición de nuevas edificaciones a que se alude en el número anterior.

En cualquier caso, se considera uso no permitido el uso de productos potencialmente peligrosos para la fauna silvestre que puedan drenar hacia las cavidades subterráneas. Explícitamente se considera uso no permitido la utilización de insecticidas, venenos para el control de roedores y fitocidas. Por la sensibilidad hidrológica del sistema, se considera uso no permitido el abonado con fertilizantes en fase líquida, sean inorgánicos o de origen animal, debiendo realizarse la fertilización con productos sólidos y de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Buenas Prácticas Agrarias del Principado de Asturias aprobado por Resolución de 26 de mayo de 1997 de la Consejería de Agricultura.

3.4 Actividades forestales

La práctica totalidad del ámbito de la Reserva soporta actualmente actividades forestales intensivas de cultivo de eucalipto (*Eucalyptus globulus*). Se considera que dicha actividad no supone riesgo para la conservación de los ecosistemas existentes en la cavidad ni de su valor geomorfológico, por lo que se considera uso permitido, debiendo someterse a las disposiciones que se deriven de la normativa sectorial vigente.

No obstante, se consideran uso no permitido aquellas labores que puedan dar lugar al inicio de procesos erosivos, con el consiguiente arrastre de materiales susceptibles de ser introducidos en el sistema subterráneo. Explícitamente se considera uso no permitido las labores, como el decapado, que supongan alteración de los horizontes del suelo, debiendo realizarse las labores de subsolado con suficiente discontinuidad en la arada. Igualmente, se consideran uso no permitido los trabajos de roza y desbroce mediante empleo de productos químicos, fitocidas, y la roturación de terrenos arbolados para su transformación en terrenos agrarios.

La construcción de vías de saca para las labores de aprovechamiento puede dar lugar a alteraciones de la escorrentía que tengan efecto sobre la hidrología de las cavidades. Por ello, los aprovechamientos forestales tendrán la consideración de uso autorizable siempre que superen el umbral de 50 m³ en especies autóctonas, 200 m³ en especies alóctonas o incluyan la construcción de vías de saca, debiendo ser preceptivamente informados por la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos que velará por que no se alteren las vías naturales de drenaje y pondrá las condiciones pertinentes a la modificación de las vías de saca existentes y a la apertura de otras nuevas.

3.5 Caza y pesca

Se considera que el ejercicio de actividades de caza y pesca no afecta a los objetivos de conservación de la Reserva, por lo que su regulación se efectuará de acuerdo a las normas sectoriales vigentes, teniendo la consideración de uso permitido.

3.6 Actividades industriales

Las actividades industriales plantean problemas evidentes de compatibilidad con la necesidad de protección que supone la declaración de un espacio natural protegido de pequeñas dimensiones, pues, a la peligrosidad para la calidad de las aguas subterráneas de los posibles vertidos, se une el potencial impacto de los trabajos de urbanización.

Por todo ello, se considera uso no permitido el desarrollo de cualquier actividad industrial, incluyéndose tanto las actividades extractivas reguladas por la Ley 22/73, de Minas, como los aprovechamientos de áridos sin aplicación de técnica minera y no regulados por dicha Ley, tal y como se definen en el párrafo 4, artículo 1, del Reglamento para el Régimen

de la Minería, es decir, aquellas que no requieran labor subterránea, uso de explosivos, ni formación de tajos o bancas de más de 3 m de altura.

3.7 Infraestructuras

El ámbito incluido en la Zona Periférica de Protección es surcado actualmente por tres infraestructuras lineales: la Carretera Local VV-7 (Peón-Arroes), la pista que une la aldea de Buznéu con el caserío de Les Melendreras y una línea aérea de alta tensión que discurre de forma casi paralela a la pista citada. En la actualidad está en fase de construcción la Autovía del Cantábrico cuya ejecución estará a la dispuesto en los condicionantes ambientales establecidos en la declaración de impacto ambiental.

Las obras de mantenimiento, mejora y nuevas instalaciones en el ámbito de la calzada de la Autovía y sus márgenes requerirán la realización de una memoria por parte del organismo competente en materia de carreteras; que será remitida a la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales que informará de los condicionantes, de acuerdo con los objetivos del presente Decreto.

La ejecución de obras civiles es potencialmente peligrosa para la conservación de las cavidades subterráneas, pues, a las molestias que a la fauna troglodita puede causar la realización de voladuras, se une la posible alteración del normal funcionamiento hidrogeológico del sistema, la obstrucción de los conductos de ventilación existentes, la creación de nuevos conductos o incluso el derrumbe o alteración de las propias cavidades.

Por todo ello, se considera uso no permitido la apertura de nuevas vías de comunicación: ya sean carreteras, caminos rurales o pistas. Igualmente, la instalación de conducciones subterráneas de cualquier tipo, tendidos aéreos eléctricos o telefónicos, instalaciones de radiocomunicación, o cualquier otra actividad o instalación similar que suponga movimiento de tierras o trabajos de excavación que vayan más allá del laboreo agrario tradicional.

Si excepcionalmente fuera necesaria la construcción de nuevos tendidos eléctricos o telefónicos, o redes de abastecimiento de aguas o saneamiento, se realizará el trazado siguiendo la servidumbre de la carretera VV-7, requiriéndose la expresa autorización de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos. En cualquier caso, las obras públicas que se autoricen deberán:

- a) Ejecutarse sin voladuras de ningún tipo.
- b) Detallar suficientemente el lugar de vertido de los excedentes de tierra, que deberán realizarse fuera de la Reserva.
- c) Demostrar la no afección a ninguna de las posibles aperturas al exterior de las cavidades subterráneas.
- d) Demostrar que los posibles trabajos de avenamiento y drenaje no suponen modificación en el funcionamiento hidrogeológico del sistema.
- e) Ejecutarse fuera del período de hibernación de los murciélagos que pueblan la cavidad, y
- f) Tramitar evaluación preliminar de impacto ambiental, aún cuando no se requiriera de acuerdo a la normativa vigente.

La reparación de las vías existentes tendrá carácter de uso autorizable, debiendo ser informada por la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos siempre que exceda de la mera ejecución de trabajos de mejora de la capa de rodadura y someterse a idénticas condiciones a las expresadas para la obra nueva en el punto anterior. Dichas condiciones deberán ser espe-

cialmente tomadas en consideración en el caso de la Carretera Local VV-7, que cruza por encima de la cavidad en el extremo en que ésta se sitúa a menor profundidad.

En ningún caso podrán autorizarse obras de mejora de la pista Buznéu-Les Melendreras que supongan la modificación del carácter de camino rural que actualmente presenta la vía.

Para el caso de la línea de alta tensión existente, tendrá carácter de uso autorizable y, por tanto, deberá ser informada por de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos, cualquier obra de refuerzo que requiera la sustitución de los apoyos situados sobre la cavidad y conlleve voladuras, excavación o nueva cimentación. Los trabajos de roza y desbroce de la servidumbre de la línea podrán realizarse de forma manual o mecanizada, pero en ningún caso mediante empleo de sistemas químicos: fitocidas.

3.8 Actividades preexistentes

Las actividades que hasta el momento se vengán desarrollando en el ámbito del Plan y cuenten con las autorizaciones requeridas de acuerdo a la normativa sectorial vigente tendrán la consideración de uso permitido.

4. Condiciones particulares de la Zona de Reserva Ecológica

4.1 Justificación

Por las peculiares características geomorfológicas de la cavidad y la localización en la misma de las áreas de interés biológico, la Cueva del Lloviu es especialmente frágil ante perturbaciones humanas. En consecuencia se aplica la calificación de Zona de Reserva Ecológica a todo el desarrollo subterráneo de la misma.

Por su carácter de cueva no explotada por el turismo, la cavidad del Lloviu constituye un hábitat de interés comunitario catalogado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats) y su transposición a la legislación española a través del Real Decreto 1997/95.

La especial relevancia que desde el punto de vista biológico se concede a la Cueva del Lloviu como refugio para algunas especies de quirópteros permite orientar las prioridades de actuación hacia la protección de dicho grupo faunístico. No obstante, la ausencia de estudios sobre invertebrados y sobre la flora asociada a la cavidad hace necesario potenciar su estudio, debiendo articularse al respecto medidas generales de protección preventiva y promocionarse los trabajos de investigación.

4.1.1 Quirópteros

La totalidad de los estudios realizados hasta el momento coinciden en señalar la creciente amenaza para la supervivencia de gran parte de las especies de quirópteros, que son considerados uno de los grupos de mamíferos con mayor número de especies con riesgo de extinción.

Por ello, la totalidad de las especies de quirópteros existentes en Asturias figuran con diferentes grados de protección en los convenios sobre conservación de la fauna ratificados por el Reino de España: Convención de Berna de 19 de septiembre de 1979 o Convención de Bonn de 23 de junio de 1979. A su vez, la Directiva Hábitats, en su anexo II, cataloga como especies de interés comunitario cinco especies de rinolofidos y ocho especies de vespertilionidos, de ellas nueve han sido citadas en Asturias. Todas ellas figuran además en el anexo IV de la mencionada Directiva como especies de interés comunitario que requieren una protección estricta.

En concordancia con las normas supraestatales citadas, el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, aprobado por Real Decreto 439/90, incluye todas las especies de quirópteros españoles en el anexo II (especies de interés especial). Por su parte, la normativa autonómica de protección de especies de fauna recogida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada de Asturias, aprobado por Decreto 32/90, otorga medidas de protección a cuatro de ellas: Murciélago Ratonero Grande (*Myotis myotis*), Murciélago Ratonero Mediano (*M. blythii*), Murciélago de Geoffroy (*M. emarginatus*) y Murciélago de Cueva (*Miniopterus schreibersii*). Las dos primeras son clasificadas como especies sensibles a la alteración de su hábitat y las otras dos como especies de interés especial.

Con la información disponible existe constancia del uso de la cavidad por parte del Murciélago Ratonero Grande (*Myotis myotis*), el Murciélago de Cueva (*Miniopterus schreibersii* subsp. *schreibersi*), el Murciélago Mediterráneo de Herradura (*Rhinolophus euryale*), el Murciélago Grande de Herradura (*R. ferrumequinum*) y Murciélago Pequeño de Herradura (*R. hipposideros*) y el Murciélago de Patagio Aserrado o de Natterer (*Myotis nattereri*).

4.1.2 Invertebrados

En la actualidad, no existen estudios sistemáticos relativos a la fauna invertebrada de la cavidad a excepción del coleóptero *Quaestus diegoi* (= *Speogeus diegoi*), recolectado por primera vez en la cavidad. Sin hay constancia también de una gran riqueza y singularidad de coleópteros, arácnidos y miriápodos troglóbios.

4.2 Condiciones de uso

4.2.1 Condiciones generales

La especial sensibilidad y fragilidad de los ecosistemas subterráneos ante presiones humanas externas obliga a regular restrictivamente el uso público y las actividades susceptibles de desarrollarse en la Zona de Reserva Ecológica. Por ello, además de las condiciones que se deriven del Régimen General de Usos, se establecen las que se detallan a continuación:

a) Dados los objetivos de protección estricta que motivan la declaración, no se permitirá ningún uso ni actividad diferente de las relacionadas con los posibles trabajos de investigación o prospección que se encaminen al mejor conocimiento o conservación del medio.

La ejecución de cualquier tipo de instalación, exceptuando la señalización y la instrumentación científica que fuera imprescindible para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los proyectos de investigación que se acometan, se considerará uso no permitido.

Igualmente, se considera uso no permitido la colocación sin fines científicos o de gestión debidamente autorizados, de cualquier tipo de señales, marcas, pinturas, etc, realizadas sobre cualquier superficie de la cavidad, incluidas sus entradas.

b) El acceso a la Zona queda exclusivamente restringido al personal gestor de la Reserva o al personal debidamente autorizado por la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos. La autorización será posible exclusivamente cuando se trate de la realización de trabajos de investigación relacionados con la mejor conservación y conocimiento de la Reserva o la prospección arqueológica.

En cualquier caso, se considera uso no permitido la utilización de aparatos productores de sonido, la práctica de cualquier actividad ruidosa y la utilización de flashes fotográficos, salvo autorización expresa y necesidad generada por la propia actividad investigadora.

c) Se considera prohibida la práctica de la espeleología, salvo cuando se trate de prospecciones dirigidas al conocimiento y levantamiento topográfico de la cavidad, que deberán ser debidamente autorizadas y realizarse en las condiciones que se determinen.

d) Las autorizaciones de acceso a la cavidad se limitarán especialmente en los meses de mayo a septiembre. En dichos periodos el acceso será autorizable exclusivamente cuando se trate del seguimiento de las colonias de quirópteros, prohibiéndose la prospección espeleológica, geológica, arqueológica o de cualquier otro tipo.

e) Salvo por necesidades de gestión o protección de la Reserva, queda prohibida cualquier actividad que pueda alterar o modificar el aspecto interior o la disposición de los elementos de la cavidad. A este respecto, sólo se podrán acometer las actuaciones previstas en este Plan y en las normas o directrices que lo desarrollen, y

f) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo del Patrimonio Cultural deberá notificarse a la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de Patrimonio histórico y cultural el hallazgo de restos arqueológicos de cualquier tipo, de naturaleza mueble o de arte rupestre.

4.2.2 Protección de especies

Al objeto de garantizar la adecuada protección de las especies vegetales y de fauna vertebrada e invertebrada que habitan en la cavidad se consideran uso no permitido las actividades siguientes:

a) Cortar o recolectar cualquier espécimen vegetal o animal, salvo cuando dicha actividad venga justificada por proyectos de investigación debidamente autorizados y no se afecte de forma apreciable a las comunidades existentes.

b) Por su interés para la conservación de los invertebrados, recolectar o extraer cadáveres de especies de fauna o los restos propios de su actividad, especialmente murciélaguina, salvo cuando dicha actividad venga justificada por proyectos científicos de investigación debidamente autorizados y no se afecte de forma apreciable a las comunidades de invertebrados que estos materiales sustentan.

c) Por idénticas razones, alterar la disposición de rocas, derrubios y otros elementos sueltos existentes en el suelo de las galerías, particularmente en las zonas laterales de las mismas.

d) Con las salvedades ya señaladas, capturar o molestar a la fauna cavernícola por cualquier procedimiento.

e) Instalar puntos de luz artificial en las entradas de la cavidad o en el interior de ésta. La posible autorización, siempre con carácter excepcional, corresponderá a la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos.

f) Cualesquier otra actividad que pueda ocasionar daños o molestias a la flora, fauna y demás recursos naturales y culturales de la Reserva o que, para prevenir los mismos, especifique expresamente el Conservador.

4.2.3 Investigación

Las actividades de investigación son inseparables de los objetivos de declaración de la Reserva y deben contribuir a mejorar el conocimiento de los valores que se pretende proteger. Todos los trabajos y actividades de investigación que se realicen dentro de los límites de la Zona de Reserva Ecológica deberán ser autorizados por la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos y realizados por personal competente o bajo responsabilidad directa del mismo. Para su autorización será

preceptiva la presentación de un proyecto en el que se recojan los motivos que justifiquen su realización, sus objetivos, el calendario de actuaciones previsto, zonas en las que se desarrollará, metodología y equipo de trabajo que lo vaya a realizar. La autorización implicará la obligatoriedad de remitir a la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos un resumen de los resultados y conclusiones del estudio, además de una copia de las publicaciones a que diese lugar.

Con carácter general se establecen las siguientes normas:

Las actividades de investigación geológica, espeleológica, biológica o arqueológica que se pretendan desarrollar en la Zona de Reserva Ecológica se consideran uso autorizable y como tal deberán ser informadas por el Conservador y autorizadas por la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos.

En cualquier caso, la autorización seguirá criterios muy restrictivos y sólo se otorgará cuando se considere que la investigación puede aportar información de interés para el mejor conocimiento y conservación de la cavidad y su ecosistema.

Se considera uso no permitido salvo excepciones debidamente justificadas y autorizadas:

a) La muerte o captura de animales con riesgo de lesiones y el arranque o corta de vegetación.

b) La permanencia en el interior de la cavidad o en sus accesos desde una hora antes del ocaso hasta una hora después del amanecer.

5. Señalización y protección

La Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos procederá a la señalización que se considere más adecuada en la entrada de la cavidad, pudiendo instalarse carteles educativos y didácticos y debiéndose instalar carteles informativos sobre la prohibición de acceso a la cavidad.

La entrada de la cavidad se cerrará de forma que no sea accesible al público, mediante sistemas para lo que se haya demostrado que no suponen impedimento a la circulación de los murciélagos.

6. Investigación

Se definen como prioritarias las investigaciones orientadas a resolver los problemas de gestión y conservación que plantea la Reserva y al mejor conocimiento del yacimiento arqueológico. Dada la ausencia de conocimientos existente sobre algunos aspectos de la cavidad, durante el período de vigencia del presente Plan se promoverán las siguientes iniciativas y temas de estudio:

a) Exploraciones destinadas a conocer el desarrollo completo de la cavidad y a la elaboración de una topografía precisa de la misma.

b) Inventario de las especies de la fauna y la flora presentes en la Reserva e identificación de zonas de especial interés para las mismas. Los estudios que se desarrollen deberán dirigirse principalmente a las poblaciones de invertebrados cavernícolas y a los quirópteros, debiendo procurarse la clarificación del estatus en la cavidad de *Miotys myotis* y *Myotis blythi*.

c) Seguimiento de las colonias de quirópteros, estudio de la dinámica de la ocupación anual de la cavidad por las diferentes especies y conexiones con otros refugios de quirópteros. Los estudios deben clarificar el uso de la cavidad como refugio de cría, de hibernación u ocasional y analizar periódicamente la evolución en número de efectivos de las colonias de Murciélago de Cueva y Murciélago Mediterráneo de Herradura.

d) Valoración del impacto que los sistemas de cierre al público de la cavidad tengan sobre los quirópteros.

e) Estudio climático general de la cavidad, prestando especial atención a la determinación de los parámetros climáticos de las salas y galerías de mayor interés biológico.

f) Identificación de los elementos o factores externos que incidan de forma directa sobre las finalidades de la declaración de la Reserva.

7. Divulgación y seguimiento

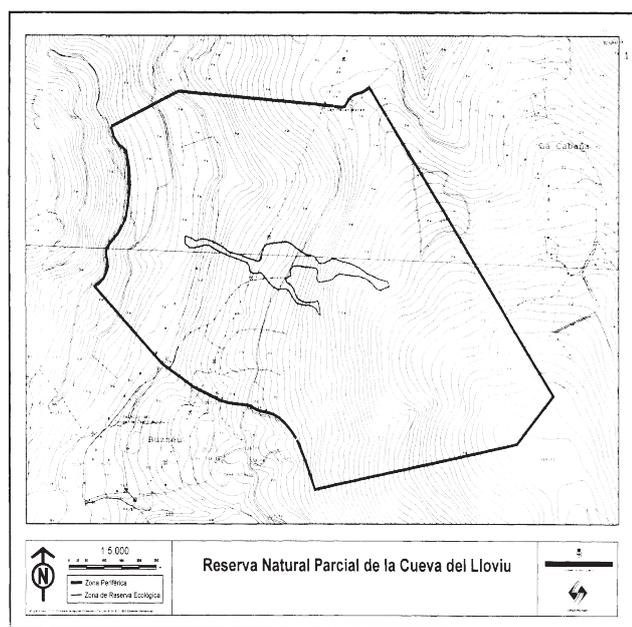
La Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos procederá a la elaboración de material divulgativo que trate de forma general los aspectos más destacables de la Reserva y en especial de la biología de los quirópteros y de la fauna endémica de invertebrados.

La información susceptible de perjudicar la conservación del patrimonio natural de la cavidad, localización precisa, puntos de mayor interés, etc, se considera de uso restringido y no podrá ser suministrada al público o incorporada en la documentación divulgativa que se elabore.

Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación de la Reserva y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

8. Anexo cartográfico

Localización y delimitación de la Reserva Natural Parcial



CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:

DECRETO 134/2002, de 17 de octubre, primera modificación del Decreto 50/2000, de 15 de junio, del Consejo Forestal del Principado de Asturias.

La Federación Asturiana de Parroquias Rurales solicitó la inclusión de la misma como miembro del Pleno del Consejo Forestal, siendo estudiada dicha solicitud en la reunión del Consejo Forestal de fecha 24 de mayo de 2002, acordándose por unanimidad su inclusión como miembro del Pleno del Consejo Forestal.

El Decreto 50/2000, de 15 de junio, del Consejo Forestal del Principado de Asturias, en su artículo tercero regula la

composición del Pleno del Consejo Forestal, siendo necesaria la modificación de dicho artículo para incluir como vocal del Pleno del Consejo Forestal a la Federación Asturiana de Parroquias Rurales, así como la modificación del artículo cuarto del citado Decreto.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejo de Medio Rural y Pesca, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 17 de octubre de 2002,

DISPONGO

Artículo primero

Modificar el artículo 3 añadiendo al apartado 1-b el siguiente párrafo:

“Una persona en representación de la Federación Asturiana de Parroquias Rurales”.

Artículo segundo

Modificar el artículo 4 añadiendo al apartado 1 el siguiente párrafo:

“m) Vocal representante de la Federación Asturiana de Parroquias Rurales, a propuesta de la citada Federación”.

Disposición final.—Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 17 de octubre de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Rural y Pesca, Santiago Menéndez de Luarca Navia Osorio.—16.841.

• ANUNCIOS

CONSEJERIA DE HACIENDA:
SERVICIO DE RECAUDACION

SUBASTA de bienes inmuebles a don Alfredo González Busta.

El Jefe del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que se sigue en este Servicio de Recaudación expediente administrativo de apremio a Alfredo González Busta, N.I.F. 10.780.840D, por sus débitos a la Hacienda del Principado de Asturias, por los conceptos de I.V.T.M. ejercicios 1989 a 1999, que ascienden en el día de hoy a 363,02 euros de principal, 72,61 euros de recargo del veinte por ciento de apremio, 481,01 euros de intereses y costas presupuestadas, menos el importe ingresado anteriormente, 11,88 euros, totalizando una deuda de 904,76 euros.

Que en dicho expediente administrativo, cuyos débitos están reglamentariamente notificados, se ha dictado con fecha 30 de agosto de 2002 la siguiente:

Providencia.—A la vista del expediente administrativo de apremio que se sigue por este Servicio de Recaudación a Alfredo González Busta, N.I.F. 10.780.840D, y ultimadas las diligencias de embargo y tasación de los bienes trabados en este expediente, en virtud de lo establecido en los artículos 142 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, procede y así se acuerda la enajenación mediante subasta de los bienes trabados, que más adelante se detallan, el próximo día 28 de noviembre de 2002, a las 9.45 horas, en el